

bonificada la cuota de la Seguridad Social y pasándose el tanto de culpa a los Tribunales, cuando haya indicios de existencia de delito.

DISPOSICIONES FINALES

Se faculta al Ministerio de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

ANEXO NUMERO 1

En, a de de 19.....

REUNIDOS

De una parte, don, como representante legal (Consejero Delegado, Director Gerente, Apoderado) o titular de la Empresa (individual) (táchese lo que no proceda)..... con documento nacional de identidad número, con domicilio social en, calle, cuya actividad (industrial o comercial) es de, y

De otra, don, de años de edad (si fuese menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, deberá acreditar la correspondiente autorización de los padres o tutores, o en su defecto, declaración de emancipación o independencia), de estado, con domicilio y residencia en, calle, número, con documento nacional de identidad número, y en la actualidad inscrito en la Oficina de Empleo como demandante de trabajos número

DECLARAN

Primero.—Don, como representante legal de la mencionada Empresa, manifiesta que, como consecuencia de tener previstas inversiones o ampliación de las ya efectuadas en los municipios que se señalan en el Real Decreto, desea acogerse a los beneficios establecidos en el mismo, necesitando por consiguiente contratar, a este respecto, trabajadores que se encuentren en situación de paro.

Segundo.—Que la citada Empresa, se compromete a mantener como mínimo, el nivel de empleo global de la Empresa durante tres años, obligándose igualmente a lo dispuesto en el artículo 7.º del referido Real Decreto en el supuesto de cese del trabajador, sin que por otra parte se encuentre incurso en cualquiera de los casos que se contemplan en su artículo 5.º

Tercero.—Que don, en su calidad de trabajador, declara encontrarse en situación de paro e inscrito en la Oficina de Empleo de, con el número de demandante

Cuarto.—Ambas partes manifiestan no tener relación familiar o grado de parentesco, en los términos y supuestos que se indican en el número 3 del artículo 6.º de la mencionada norma legal.

Los contratantes se reconocen capacidad jurídica general para obligarse, y específica para formalizar el presente contrato de trabajo, en base a las anteriores declaraciones, y con la sujeción a las siguientes:

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador contratado prestará sus servicios en la Empresa, con categoría profesional de en el centro de trabajo de, En lo referente a movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Segunda.—Don acepta y se compromete a prestar sus servicios con buena fe y diligencia, en la referida categoría de, La Empresa le podrá encomendar los trabajos que considere oportunos siempre y cuando éstos correspondan a la categoría profesional que le es reconocida al trabajador en el presente contrato, y no supongan menoscabo alguno de su dignidad humana y de su formación profesional.

Tercera.—La jornada de trabajo será de horas semanales y de horas diarias, con un descanso mínimo de un día y medio a la semana, realizándose la misma de acuerdo con el horario fijado por la Empresa y aprobado por la autoridad laboral.

Cuarta.—La cuantía de las retribuciones por todos los conceptos será de pesetas íntegras (semanales, mensuales, anuales) con los incrementos que le pudiera corresponder en el futuro por disposición legal o convenio, siendo por cuenta del trabajador todas las cargas fiscales y de la Seguridad Social que le correspondieren.

La liquidación y cuantía del salario se hará puntualmente, y siempre en un período no superior al mes.

Quinta.—La duración de las vacaciones será de días naturales al año. En el caso de que el tiempo de prestación de servicios sea inferior al año, se disfrutará la parte proporcional a dicho período.

Sexta.—La Empresa se obliga a cumplir, en relación con don, todo lo dispuesto sobre Seguridad Social en las vigentes disposiciones legales, como en aquellas otras que fueren establecidas y promulgadas en lo sucesivo sobre esta materia.

Las partes contratantes se comprometen formalmente a cumplir las disposiciones vigentes en todo momento sobre prevención de accidentes de trabajo así como seguridad e higiene.

Séptima.—Desde el momento de su ingreso en la Empresa, el trabajador queda sujeto al período de prueba, el cual tendrá una duración de días (lo señalado por el Convenio Colectivo; en su defecto por la Ordenanza aplicable o los períodos máximos señalados legalmente de seis meses para Técnicos titulados y tres meses para el resto de los trabajadores, excepto para los no cualificados que será de quince días laborales). Durante el mismo, cualquiera de ambas partes podrá proceder a la resolución del contrato, sin que por ello haya lugar a indemnización alguna. Transcurrido dicho período, éste se computará a efectos de antigüedad.

Octava.—La duración del presente contrato tendrá carácter indefinido.

Novena.—En lo no previsto en este contrato, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y, en especial a la Ordenanza de Trabajo para y el Convenio Colectivo de, así como el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Décima.—El presente contrato será válido y registrado en la Oficina de Empleo de

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extiende y firma el presente Contrato, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicado, quedando cada una de las partes contratantes en posesión de un ejemplar y otro en la Oficina de Empleo para su correspondiente registro.

16514 RESOLUCION de 9 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Gestorías Administrativas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Gestorías Administrativas, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 2 de junio de 1980, suscrito por el ilustre Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y por CC. OO. y UGT, el día 29 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LAS GESTORIAS ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.* El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor las relaciones laborales en todas las Gestorías Administrativas y sus Organizaciones colegiales, radicadas en el Estado Español, y contemplará asimismo las peculiaridades de cada zona.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas citadas en el artículo anterior, con exclusión del personal a que se refiere el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores, en tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional segunda de dicho texto legal.

CAPITULO II

Vigencia, duración, denuncia y revisión

Art. 3.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retro trayéndose en sus efectos retributivos a 1 de enero de 1980, salvo lo señalado en el artículo 17 para las vacaciones durante el presente año.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio se establece en dos años, hasta el 31 de diciembre de 1981. Dentro

del mes de octubre del mismo año se reunirán las partes negociadoras, si el Convenio hubiese sido denunciado en tiempo y forma tal como se especifica en el artículo siguiente, para establecer las fechas y el proceso de negociación del siguiente Convenio.

Art. 5.º *Denuncia*.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para su terminación, mediante comunicación escrita a las restantes partes negociadoras, de la que se enviará copia, para su debida constancia, a la Dirección General de Trabajo.

Caso de no efectuarse la denuncia en el tiempo y forma previstos en el párrafo anterior, se entenderá automáticamente prorrogado por años naturales, incrementándose, en este caso, los salarios totales con el aumento que se derive de aplicar a los mismos el Índice de Precios al Consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, durante el año anterior. Todo ello salvo que, por disposición legal de carácter imperativo en contra, o acuerdo adoptado a nivel interconfederal entre Asociaciones empresariales representativas a nivel estatal y las Centrales Sindicales que suscriben este Convenio, se estableciesen criterios distintos para las revisiones salariales de los Convenios.

Art. 6.º *Revisión*.—No obstante lo previsto en el artículo 4, los salarios establecidos en el presente Convenio serán revisados por las partes negociadoras para el año 1981. A tal fin, la Comisión Mixta establecida en el artículo 33 se reunirá en la forma y plazo que se indica en el citado artículo.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 7.º *Grupos y categorías*.—El personal que preste sus servicios en las Empresas afectadas por este Convenio será clasificado, en atención a las funciones que desarrollan, en alguno de los siguientes grupos y categorías:

Grupo primero.—Personal titulado:

- Titulado de Grado Superior.
- Titulado de Grado Medio.

Grupo segundo.—Personal administrativo:

- Jefe superior.
- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar, Cobrador.
- Aspirantes de deciséis-dieciséis años.

Grupo tercero.—Personal subalterno:

- Conserje.
- Ordenanza.
- Limpiadora.
- Botones.

Las definiciones y asimilaciones, según las funciones o actividades del personal dentro de la Empresa, serán las establecidas en el anexo 1 de este Convenio.

La Comisión Mixta del presente Convenio estudiará las definiciones que, de las distintas categorías, se dan en el anexo 1 del presente, en forma prevista en su artículo 33.

CAPITULO IV

Contratación, formación, ascensos y ceses

Art. 8.º *Pruebas de aptitud*.—Cuando se realicen pruebas de aptitud, tanto para el nuevo personal como en el caso de ascensos, la Empresa constituirá en su seno el oportuno Tribunal, del que formará parte un Delegado de Personal, o miembro del Comité de Empresa, de igual o superior categoría. En aquellas Empresas donde no existieran representantes sindicales de ninguna clase o no sean de las categorías previstas, formará parte del Tribunal un trabajador de la Empresa elegido democráticamente para este fin por sus restantes compañeros.

En todo caso la decisión final sobre la prueba de aptitud quedará a criterio de la Empresa, si bien los trabajadores afectados podrán recurrir contra la misma ante la autoridad laboral o jurisdicción competente, en caso de disconformidad.

Art. 9.º *Admisión de personal*.—La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose como provisional la admisión durante un período de prueba que no podrá exceder de la escala siguiente:

- a) Personal titulado: Dos meses.
- b) Personal administrativo: Dos meses.
- c) Personal subalterno: Dos semanas.

Durante este período, tanto la Empresa como el trabajador podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización. En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada o al desempeño

de las funciones, especificadas en la Ordenanza Laboral correspondiente y en este Convenio.

Transcurrido el período de prueba sin denuncia de ninguna de las partes, el trabajador continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulan en el presente Convenio.

Art. 10. *Formación*.—En lo concerniente a esta materia, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 del Estatuto de los Trabajadores y 12 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Art. 11. *Provisión de vacantes y ascensos*.—En cuanto a éstas cuestiones, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del presente Convenio.

Art. 12. *Ceses*.—Todos los trabajadores que deseen causar baja en el servicio de la Empresa, deberán preavisar a la misma por escrito con una antelación mínima de quince días.

El incumplimiento de este plazo de preaviso ocasionará una sanción equivalente a los días de retraso de la comunicación, pudiéndose detraer estos importes de la liquidación finiquito que correspondiera.

CAPITULO V

Jornada, horarios, permisos, vacaciones, enfermedad, excedencias, jubilación y personal femenino

Art. 13. *Jornada de trabajo*:

a) El número total de horas ordinarias trabajadas en el sector durante el año 1980 será de mil novecientas cincuenta y seis, equivalentes a cuarenta y tres horas semanales como máximo.

b) El número total de horas ordinarias trabajadas en el sector durante el año 1981 será de mil novecientas treinta y tres, equivalentes a cuarenta y dos horas y media semanales como máximo.

c) El cómputo total de horas ordinarias trabajadas durante el año 1982 será de mil ochocientas ochenta horas, a partir de 1 de enero de dicho año, sin que la jornada semanal durante el mismo pueda exceder de cuarenta y una horas y media.

No obstante lo previsto en los apartados anteriores, podrá procederse a la oportuna acumulación mensual de horas, de forma que, en un solo sábado cada cuatro semanas, pueda llegarse, previo acuerdo entre empleados y gestores, a la libranza del mismo en aquellas Gestorías en que, atendiendo a su características específicas, ello resulta posible y garantizando, en todo caso, la atención de trabajos urgentes.

En cualquier caso, la consideración en su día del sábado como día inhábil por la Administración Pública conllevará automáticamente idéntica consideración en las Gestorías, respetando los cómputos establecidos.

Art. 14. *Horarios*.—Con el fin de facilitar a los empleados de las Gestorías la realización de actividades personales, se recomienda expresamente que, en cuanto resulte posible, la hora límite de salida sea las siete de la tarde, salvo sábado. En todo caso, el horario específico de trabajo en cada centro se negociará a nivel de Empresa.

Art. 15. *Permisos retribuidos*.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

a) Matrimonio: Quince días, que podrán disfrutarse ininterrumpidamente con las vacaciones anuales correspondientes.

b) Fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes: Cinco días.

c) Fallecimiento de los hermanos: Tres días.

d) Enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos: Dos días.

e) Alumbramiento de la esposa: Tres días.

f) Para el cumplimiento de deberes públicos: El tiempo indispensable para el mismo.

g) Matrimonio de hermanos e hijos: Un día.

h) Visitas médicas: El tiempo indispensable, con posterior justificación.

Art. 16. *Permisos no retribuidos*.—Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a solicitar dos permisos sin sueldo al año por un máximo de diez días cada uno, con un intervalo entre ambos de seis meses, y habrán de otorgarlos las Empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio. Su solicitud y concesión deberá articularse siempre por escrito.

Art. 17. *Vacaciones*:

a) Durante el año 1980 todos los trabajadores tendrán derecho a un tiempo mínimo de veintiocho días naturales de vacaciones anuales retribuidas, que alcanzará a treinta días naturales para los que tengan más de cinco años de antigüedad en la Empresa.

Con independencia de lo señalado en el apartado anterior, los trabajadores con menos de cinco años de antigüedad en la Empresa podrán optar entre el disfrute de los señalados veintiocho días de vacaciones en un solo período o el disfrute de treinta días naturales de vacaciones anuales en dos períodos de veinte y diez días, siempre que entre ambos exista un intervalo mínimo de tres meses.

b) A partir de 1 de enero de 1981 todos los trabajadores del sector disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas.

Las Empresas, antes del 30 de abril de cada año, presentarán a sus empleados el calendario de vacaciones para ese ejercicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute y dando preferencia al más antiguo.

Art. 18. *Enfermedad*.—Los trabajadores que padezcan enfermedad o accidente de trabajo percibirán, desde el primer día y durante un máximo de un año, el complemento necesario para que sumado a las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real, en los siguientes casos:

- a) En todos los supuestos que requieran hospitalización.
- b) En enfermedades de más de veinte días consecutivos de duración.

Art. 19. *Excedencia voluntaria*.—Los trabajadores que lleven dos años ininterrumpidos en la Empresa podrán solicitar de la misma una excedencia voluntaria por un tiempo mínimo de un año y máximo de cinco años, ateniéndose en todo lo restante relativo a esta materia a lo establecido en el artículo 43 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos y sin perjuicio de lo que establece el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. *Jubilación*.—Los trabajadores que soliciten su jubilación a partir de los sesenta años de edad y hasta los tres meses siguientes a haber cumplido la edad legal de jubilación tendrán derecho a un premio especial, con motivo de su cese en la Empresa, precisamente en ese período, a razón de dos mensualidades por cada diez años o fracción de antigüedad en la misma:

Art. 21. *Personal femenino*.—En el supuesto de matrimonio, el personal femenino se atenderá a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 22. *Retribuciones ordinarias*.—Las retribuciones del trabajador por jornada y horario ordinario de trabajo estarán constituidas por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Gratificaciones extraordinarias.
- Paga de beneficios.
- Incrementos por antigüedad.

Art. 23. *Salario base*.—Los salarios correspondientes a las categorías indicadas en el artículo 7 precedente serán los que se reflejen en el anexo 2 del presente Convenio.

Art. 24. *Gratificaciones extraordinarias*.—Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias, que se abonarán en los meses de julio y diciembre, y que consistirán en una mensualidad del salario real cada una de ellas.

Estas gratificaciones se harán efectivas al trabajador que hubiese ingresado en el transcurso del año o cesare durante el mismo, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de meses se computará como unidad completa.

Art. 25. *Paga de beneficios*.—Se percibirá una paga de beneficios, que consistirá en una mensualidad de salario real, que se hará efectiva en dos plazos en los meses de marzo y septiembre, a razón de quince días en cada uno de ellos, estándose a lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior respecto al tiempo de permanencia del trabajador en la Empresa.

Art. 26. *Incrementos por antigüedad*.—Se establece un complemento personal para todas las categorías en concepto de antigüedad, consistente en trienios de un 8 por 100 sobre el salario base, afectando a todos los trienios devengados por el trabajador y comenzándose a abonar desde el 1 de enero del año en que se cumplen.

Art. 27. *Horas extraordinarias*.—Se acuerda la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas Realización.
3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

En todo caso, podrá realizarse un máximo de cien horas extraordinarias al año, que serán retribuidas con un incremento del 75 por 100 las efectuadas en días laborables y del 140 por 100 las realizadas en festivos o la tarde del sábado.

Art. 28. *Dietas*.—Si por necesidades del trabajo hubiere de desplazarse algún empleado fuera de la localidad en la que habitualmente tenga su destino, la Empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 100 por 100 de su salario de Convenio, siempre que tenga que realizar una comisión fuera de su domicilio, y del 150 por 100 cuando tenga que pernoctar fuera de su domicilio.

CAPITULO VII

Derechos sindicales

Art. 29. *Funciones y garantías*.—Las funciones y garantías de los Delegados de Personal y de los miembros de los Comités de Empresa se regularán de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el Acuerdo Marco Interconfederal.

Art. 30. *Elecciones*.—Tan pronto exista convocatoria oficial para la celebración de nuevas elecciones sindicales, se realizarán las mismas en la forma que se determine en las disposiciones correspondientes.

Art. 31. *Tablón de anuncios*.—En los centros de trabajo con más de 10 trabajadores, éstos, o sus representantes en dicho centro, podrán solicitar la colocación de un tablón de anuncios, que deberá ser instalado por la Empresa en el lugar que ésta designe, pero que resulte accesible a los empleados. En dicho tablón, previa comunicación a la Empresa, se podrán insertar solamente comunicaciones de contenido laboral, sindical o profesional. La Empresa únicamente podrá negar tal inserción en el tablón, si el contenido de la comunicación no respondiese a lo señalado en el punto anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 32. *Reuniones, cuotas e información sindical*.—El Consejo General de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos conviene en considerar a los Sindicatos implantados en el sector como elementos básicos para afrontar a través de ellos las relaciones entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de las atribuciones de los Comités de Empresa.

En función de esto se respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; y se admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo.

CAPITULO VIII

Comisión Mixta de Vigilancia

Art. 33. *Composición y funciones*.—Se formará una Comisión Mixta de Vigilancia e interpretación del Convenio, compuesto por ocho miembros, cuatro designados por la representación empresarial y cuatro por la representación social, teniendo sus suplentes correspondientes, según relación que figura como anexo III.

Dicha Comisión tendrá las siguientes funciones:

A) Con carácter genérico:

- a) Interpretación de la totalidad de las cláusulas del presente Convenio.
- b) Arbitraje de las cuestiones que se sometan a consideración si las partes discordantes lo solicitan expresamente y la Comisión acepta la función arbitral.
- c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

B) Con carácter específico:

- a) En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 precedente, se procederá a un estudio tendente a la redefinición de las categorías profesionales existentes en el sector, eliminando en su caso las que puedan estimarse innecesarias y creando las que puedan resultar convenientes, de acuerdo con la problemática específica del sector. Para tales definiciones, se partirá de las funciones que, en cada caso, realicen los trabajadores afectados.

Para este estudio, la Comisión se reunirá con una periodicidad mínima mensual hasta el fin de sus trabajos, que se procurará sea antes del término del presente año. En todo caso, los posibles resultados del trabajo de que se trata no entrarán en vigor durante la vigencia del presente Convenio.

b) En desarrollo del artículo 11 precedente, se realizará un estudio de la problemática específica existente en el sector en materia de ascensos, en función de los resultados de los trabajos a que se refiere el apartado anterior.

c) La revisión salarial para el año 1981 prevista en el artículo 6 del presente Convenio se negociará dentro del mes de enero de dicho año por la propia Comisión, pero a las sesiones correspondientes podrán asistir los suplentes.

Art. 34. *Organización de la Comisión*.—La Comisión se reunirá necesariamente por primera vez dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del Convenio, en cuya reunión los miembros que la integran establecerán su pro-

grama de trabajo, frecuencia y fechas de sus reuniones, y demás condiciones que deben regir su funcionamiento.

Como Presidente y Secretario de la Comisión actuarán alternativamente en cada sesión un miembro de la misma designado por cada una de las partes, respectivamente.

Ambas partes podrán incorporar a la Comisión, con voz pero sin voto, los asesores y técnicos que estimen necesarios.

Como domicilio de la Comisión, a efectos de reuniones y correspondencia, se fija el del Consejo General de Colegios y Gestores Administrativos, calle Mayor, 58, Madrid.

La correspondencia que se dirija a la Comisión deberá enviarse a la misma por correo certificado, y se mantendrá cerrada hasta que ésta se reúna.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 35. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas, sean o no económicas, que con anterioridad al presente se hayan obtenido en otros Convenios del sector, de ámbito inferior, entendiéndose las económicas en su cómputo anual.

Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas, sean o no económicas, que existan en las Empresas del sector y que estén implantadas con anterioridad al presente Convenio.

Art. 36. *Absorción y compensación*.—Las retribuciones establecidas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que sobre los mínimos reglamentarios viniesen abonando las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación y forma de dichas mejoras, presentes o que puedan establecerse por disposición legal.

Art. 37. Las condiciones establecidas en este Convenio mínimas para los trabajadores del sector regirán para los mismos durante todo el tiempo de su vigencia, sin perjuicio del respeto a las condiciones personales más beneficiosas adquiridas y de la posibilidad de que lo aquí pactado pueda ser mejorado mediante acuerdos entre empresarios y trabajadores en el seno de sus respectivas Empresas.

DISPOSICION ADICIONAL

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, 5, del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar lo siguiente:

- a) Que el número de horas anuales de trabajo en el sector durante el presente año 1980 será de mil novecientas cincuenta y seis horas, y de mil novecientas treinta y tres horas en el año 1981.
- b) Que la remuneración anual de los trabajadores del sector en función de dicho número de horas es la siguiente:

Categorías profesionales	Total pesetas
Titulado Grado Superior	713.400
Titulado Grado Medio	677.730
Jefe superior	650.985
Jefe primera	615.300
Jefe segunda	570.720
Oficial primera	517.215
Oficial segunda	472.815
Auxiliar	410.205
Aspirantes (dieciséis-dieciséis años)	285.360
Conserje	419.130
Ordenanza	401.295
Botones	249.690
Limpiadora	347.790

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para lo no establecido en el presente Convenio se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos y demás legislación aplicable.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Habida cuenta de la retroactividad de los efectos económicos del presente Convenio, las diferencias que en su caso deban abonarse a los trabajadores deberán ser echas efectivas a los mismos en un plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1980.

ANEXO 1

DEFINICIONES Y ASIMILACIONES DE CATEGORIA

Grupo primero.—Personal titulado

Titulado de Grado Medio: Conforme a la definición de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Titulado de Grado Medio. Conforme a la definición de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Grupo segundo.—Personal administrativo

Jefe superior: Son aquellos, provistos o no de poderes, que, bajo la dependencia directa de la Dirección o Gerencia, llevan la responsabilidad directa de dos o más departamentos o de una sucursal, delegación o agencia.

Se asimilará esta categoría al profesional con dos o más Jefes a sus órdenes, que en algunas oficinas se denomina Oficial mayor, o aquel que en ausencia del titular asume la responsabilidad del despacho.

Jefe de primera: Es el empleado capacitado que actúa a las órdenes directas del profesional titular del despacho o Jefe superior, si lo hubiere, llevando en régimen interno la responsabilidad de uno o más servicios.

Se asimilarán a esta categoría las de Analista y Programador, en aquellas Empresas donde los hubiere.

Jefe de segunda: Es el empleado que depende directamente del profesional titular del despacho o del Jefe superior o del Jefe de primera, si los hubiere, y que conociendo la mecánica de los diferentes trámites de gestión los efectúa por sí y/o se encarga de orientar, dirigir y distribuir los trabajos entre Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende. Se asimilarán a esta categoría los Cajeros con firma.

Oficial de primera: Es el empleado que actuando a las órdenes del profesional titular del despacho o de un Jefe, si lo hubiere, realiza con la máxima corrección burocrática trabajos que requieren iniciativa, realizando éstos en la propia oficina de que dependen o en centros públicos o privados en consonancia con su categoría.

Se asimilarán a esta categoría los Cajeros sin firma y Operadores de máquinas contables en aquellas Empresas donde los hubiere.

Oficial de segunda: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe u Oficial de primera, si los hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa, pudiendo realizar tales trabajos en gestión en centros públicos o privados, en consonancia con su categoría.

Se asimilan a esta categoría las Telefonistas-Recepcionistas.

Auxiliar: Es el empleado con más de dieciocho años de edad que se dedica a operaciones elementales administrativas y en general las puramente mecánicas inherentes al trabajo, pudiendo realizar tales trabajos en gestión cerca de centros públicos y privados, en consonancia con su categoría.

Grupo tercero.—Personal subalterno

Conserje: Tiene como misión especial vigilar las puertas de acceso a los locales de la Empresa.

Ordenanza: Tendrá esta categoría el subalterno mayor de dieciocho años de edad cuya misión consiste en hacer recados dentro o fuera de la oficina, recoger y entregar correspondencia, así como otros trabajos de índole secundaria ordenados por sus Jefes, excluidos todos los cometidos propios de otra categoría profesional.

Limpiadora: Están ocupadas de la limpieza de los locales de las Empresas.

Botones: Es el subalterno menor de dieciocho años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

ANEXO 2

Tabla de salarios

Categorías	Salario base Pesetas
Titulado de Grado Superior	47.560
Titulado de Grado Medido	45.182
Jefe superior	43.399
Jefe de primera	41.020
Jefe de segunda	38.048
Oficial de primera	34.481
Oficial de segunda	31.521
Auxiliar	27.347
Aspirantes (dieciséis-dieciséis años)	19.024
Conserje	27.942
Ordenanza	26.753
Botones	16.646
Limpiadora	23.186

ANEXO 3

Miembros de la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio

Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos:

Titulares:

Don Víctor García Nogueiras.
Don Jesús Fernández de la Pradilla Sainz de Aja.
Don Jesús Herrera Martínez.
Don Antonio Gómez Velasco.

Suplentes:

Don Tomás Pérez Salamero.
Don Manuel Pedroa Seseña Amezua.

Unión General de Trabajadores:

Titulares:

Don Eladio Mateos Azofra.
Don Faustino Pérez Tauste.

Suplentes:

Don Francisco Javier Guerra Gamero.

Comisiones Obreras:

Titulares:

Doña María Luisa López García.
Doña María Antonia Catalán Magro.

Suplentes:

Don Jesús Gutiérrez Muñozerro.

Por el Consejo General Gestores, por CC. OO. y por UGT.

16515 RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «I. C. L. España International Computers, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «I. C. L. España International Computers, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 18 de abril de 1980 ha tenido entrada en este Ministerio expediente relativo al citado Convenio Colectivo, que había sido suscrito por las partes con fecha 8 de abril de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora constituida el 11 de febrero del mismo año, que estaba integrada por la representación de los trabajadores y de la Empresa;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente;

Considerando que, no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «I. C. L. España International Computers, S. A.», suscrito el día 8 de abril de 1980 entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de la misma.

Segundo.—Notificar esta resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director General, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «I. C. L. ESPAÑA INTERNATIONAL COMPUTERS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto el regular las relaciones laborales y sociales entre

la Empresa «I. C. L. España International Computers, S. A.», y sus empleados.

Art. 2.º *Firmantes*.—Suscriben el presente Convenio Colectivo:

a) La Empresa «I. C. L. España International Computers, Sociedad Anónima», representada por don Rafael Rueda Olmedo, como Director general de la misma, y

b) Los empleados de la citada Empresa, a través de sus representantes designados en las elecciones sindicales celebradas durante el mes de octubre de 1978.

Ambas partes se reconocen mutuamente plena y total capacidad para otorgar este Convenio y obligarse y obligar a sus representantes al cumplimiento del mismo.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será aplicable a todos los Centros de Trabajo, establecimientos y dependencias de «I. C. L. España» ya existentes en el momento de su firma, o que pudieran establecerse en el futuro en cualquier punto del territorio del Estado español.

Art. 4.º *Ambito personal*.—Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a todos los empleados de «I. C. L. España», excepto los siguientes:

— Los que ocupen puestos de trabajo con responsabilidad presupuestaria o que impliquen el otorgamiento de poderes para desempeñarlos.

— Aprendices, becarios o personal durante el entrenamiento anterior a iniciar su actividad laboral productiva en la Compañía.

— Los empleados de la Compañía durante los primeros tres meses de su trabajo en la misma.

Art. 5.º *Ambito temporal*.—El ámbito temporal del Convenio queda establecido en la siguiente forma:

1. Vigencia.—Iniciará su vigencia a todos los efectos el primero de abril de 1980, salvo lo que se dispone en el articulado del presente Convenio, y se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1981.

2. Prórroga.—Terminado el plazo de vigencia del Convenio, éste se prorrogará tácitamente por periodos naturales de doce meses, si no se solicita por alguna de las partes la revisión del mismo antes de dos meses anteriores a la fecha de caducidad del periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

3. Revisión.—La propuesta de revisión del presente Convenio habrá de comunicarse, por escrito, por la parte interesada con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que finalice la vigencia del Convenio, debiendo adjuntarse a dicha comunicación proyecto de las modificaciones que se propongan al texto del Convenio.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.—Las mejoras económicas de toda índole otorgadas en el presente Convenio serán absorbibles y compensables con los aumentos retributivos que, directa o indirectamente, y cualquiera que sea su carácter, pudiera establecerse por disposiciones legales o reglamentarias de ámbito superior.

Art. 7.º *Garantías individuales, condiciones más beneficiosas*.—Las condiciones de este Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, respetándose cualquier circunstancia personal actualmente existente que implique condiciones más beneficiosas en relación con las en él establecidas.

Art. 8.º *Normas supletorias*.—Siendo interés coincidente de ambas partes la simplificación normativa, y dándose claramente en la actividad de «I. C. L. España» el principio de unidad de Empresa, por constituir dicha actividad un mismo ciclo productivo los firmantes acuerdan regirse en todo lo que no estuviera expresamente reglamentado por este Convenio, por el Convenio Colectivo del Comercio del Metal para la provincia de Madrid, de 18 de mayo de 1979; por la Ordenanza de Trabajo de Comercio, de 24 de julio de 1971, y subsidiariamente, por las demás normas y disposiciones generales de rango superior dictadas por los órganos competentes.

Art. 9.º *Política de Empresa*.—Asimismo, y dentro de las normas que se recogen en el artículo anterior, la aplicación de este Convenio deberá tener en cuenta y observar la política general y procedimientos de personal dictados por la casa central de «International Computers Limited».

Art. 10.º *Vigilancia e interpretación*.—Con idéntico término de urgencia del Convenio, queda constituida una Comisión Paritaria con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación y aclaración sobre lo estipulado en el mismo le sean formalmente sometidas. Asimismo, será atribución y responsabilidad de dicha Comisión la vigilancia y supervisión del correcto cumplimiento o aplicación de los acuerdos contenidos en este Convenio.

Esta Comisión estará compuesta por seis miembros, de los cuales, cada una de las partes signatarias designará tres titulares y tres suplentes. Uno, al menos, de los miembros designados por cada parte deberá haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

En los treinta días siguientes a su constitución, la Comisión aprobará su propio Reglamento, en el que, entre otros aspectos, se regulará, con la mayor precisión, todo lo referente a presidencia, secretaria, convocatorias, reuniones, adopción de acuerdos y sometimiento de cuestiones litigiosas a la Comisión.